----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., H. E. y Otro c/ L. 28 J. S. C. T. T. L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 230 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 152. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 123 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 115/117, por el cual se hace lugar a la demanda promovida por H. E. T. y J. G. Q. contra L. 28 J. SCTTL, condenando a esta última a que abone a aquéllos, en el plazo de diez días, las sumas de $43.456,36 y $45.176,01 respectivamente, con más intereses y costas.----------

-----A fs. 124 se concede el recurso de apelación, a fs. 126/129 luce la expresión de agravios, de la que se confiere traslado a fs. 130, 1er. párrafo, el que no fuera contestado por la contraria. Cabe señalar que la demandada apeló el decisorio a fs. 122, más a fs. 130, 2do. párrafo se declaró desierto su recurso.----------

-----I.- Comenzaré por reseñar brevemente los agravios de la demandante. En primer lugar los actores cuestionan el monto de condena. Señalan que la cuestión ya fue resuelta en innumerables precedentes en los cuales se obtuvo sentencia favorable, siendo los importes reclamados en concepto de adicional por zona desfavorable, calculados considerando la remuneración mensual sujeta a aportes. Consideran que el juez se aparta de dichos precedentes sin dar razones. Agregan que se liquidó el adicional en cuestión siguiendo los parámetros establecidos en los convenios colectivos de trabajo, y que la demandada no objetó los rubros que forman la base del cálculo sino que se limitó a manifestar que el porcentual en cuestión no se halla discriminado pero que las sumas abonadas mensualmente registran dicho incremento. Añaden que en la pericia contable se liquidó el 20% por zona desfavorable en $83.939,54 para T. y en $88.214,74 para Q., indicándose que el adicional referido no se encuentra adicionado, tanto en los recibos de haberes, escala salarial del CCT aplicable como en el Libro Especial del art. 52 de la LCT. Aluden a la medida para mejor proveer solicitada por el sentenciante relativa al cálculo del 20% adicional sobre el básico de convenio, el que es calculado en $43.456,36 para T., y en $45.176,01 para Q., aclarándose que los accionantes no percibieron tales sumas. Consideran que el juez yerra al tomar estos montos, dejando de lado la pericia practicada anteriormente, siendo irrelevante que las partes no cuestionaran la medida para mejor proveer, citando doctrina al efecto.----------

-----Como segunda queja observan la decisión del juez de vehiculizar a través de la AFIP el reclamo por falta de integración de aportes que fuera calculado por el perito contador. Entienden que no se tomó en consideración lo normado por el art. 80 de la ley 20744. Agregan que la condena a integrar tales aportes modificará sustancialmente el beneficio previsional de los actores.----------

-----En tercer término se agravian del silencio del decisorio en cuanto al reclamo de que se incluya en forma definitiva el rubro “zona desfavorable” en los recibos de remuneración mensual y se disponga la inclusión del 20% por el mismo concepto en la liquidación. Efectúan el petitorio de estilo. ----------

-----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, comenzaré el análisis de los agravios de la actora, en el orden en que fueron expuestos.----------

-----1) En la primera queja, la recurrente sostiene que el juez hizo lugar al adicional del 20% por zona desfavorable, calculando el mismo sobre el básico de convenio cuando se había reclamado sobre la remuneración mensual sujeta a aportes, y así fue liquidado por el perito. Aduce que también de esa manera se obró en precedentes sobre la materia (ver fs. 126/128). En la demanda, la actora calculó el 20% en cuestión sobre la remuneración mensual (ver fs. 04 vta. “in fine”/05 vta.), y el perito contador determinó dicho adicional sobre las remuneraciones brutas según recibo, liquidando la suma de $83.939,54 para el coactor T., y la de $88.214,74 para Q. (ver fs. 60/61), montos que reclama la actora en la expresión de agravios (ver fs. 127, 2do. párrafo). El juez de grado a fs. 100 solicitó, como medida para mejor proveer, que el perito calcule el 20% adicional sobre el básico de convenio para la categoría que revestían los actores y si dicho incremento fue percibido por los mismos. Dicho requerimiento es evacuado por el experto a fs. 104/105, quien determina los cálculos en $43.456,36 para T. y $45.176,01 para Q., señalando que dicho incremento no fue percibido por los coaccionantes. Estos montos son los que se acogen en la sentencia, indicándose que la experticia adquirió firmeza a los efectos probatorios dado que no fue objeto de impugnación (ver sentencia a fs. 116 vta., 1er. párrafo).----------

-----La circunstancia de que las partes no hubieran impugnado la pericia de fs. 104/105 no es argumento suficiente para tener por correctos los montos allí determinados, ya que debería explicarse por qué se calcula el adicional sobre el básico de convenio y no sobre el salario bruto. Nótese que sin otro argumento adicional se recepta de dicha manera la impugnación de la demandada de fs. 59 a la pericia original de fs. 47/52. Lo puntual es que en los precedentes citados del Superior Tribunal de Justicia provincial, se resolvió que, luego de casar las decisiones recurridas, correspondía hacer lugar a la demanda por el cobro del adicional del 20% por zona desfavorable que había sido dejado sin efecto por el acuerdo salarial de agosto de 2001, pero sin determinar si dicho porcentaje se debía calcular sobre la remuneración bruta o el básico de convenio (conf. STJCH, S.R.E. N° 12/05 y N° 14/05). En los considerandos de tales precedentes se aludió como

fundamento al art. 37 del CCT N° 460/73 el que sólo establece que el convenio no deroga cualquier clase de beneficio laboral del cual estén gozando los obreros en virtud de condiciones particulares de trabajo.----------

-----La apelante cita de manera analóga el CCT N° 130/75 (ver fs. 126 vta., último párrafo). Dicho convenio en el art. 20 prevé el adicional en cuestión estableciendo un 20% *sobre las remuneraciones establecidas en el presente convenio.* Como se puede apreciar la referencia genérica a las remuneraciones debe entenderse como el salario bruto y no limitarse al básico. Esta interpretación es, además, la que se impone por aplicación del art. 9 de la LCT. Pero amén de ello, destaco que en el precedente entre las mismas partes que viene acollarado y que tengo a la vista (N° 40, Año: 2009), en la demanda se tomó el porcentual del 20% sobre las remuneraciones brutas que surgen de los recibos que obran en documental reservada y que también tengo a la vista (ver fs. 08 y documental reservada de fs. 01/28), habiéndose acogido la demanda en tales términos (ver sentencia a fs. 29 vta., pto. I, del expediente referido).----------

-----En virtud de lo expuesto, y no existiendo razones para calcular el adicional en cuestión sobre el básico de convenio, propongo hacer lugar al agravio y, en consecuencia, incrementar el monto de condena a las sumas de $83.939,54 para el coactor T., y de $88.214,74 para el coactor Q..----------

-----2) Como segundo agravio se objeta que se decidiera que el reclamo por falta de integración de los aportes y contribuciones deba transitar por el carril administrativo ante la AFIP, declarándose, el juez, incompetente para ello. Se aduce que no se consideró lo normado por el art. 80 de la LCT (ver fs. 128/vta.). En efecto, el juez de grado argumentó que *“En cuanto al reclamo por falta de integración de los aportes y el cálculo efectuado por el perito contador conforme fuera requerido por la actora en el escrito de demanda deberá transitar por el carril que corresponda, esto es vía A.F.I.P., no resultando el suscripto competente para dictar condena al respecto”* (ver sentencia a fs. 116 vta., 3er. párrafo).----------

-----El perito contador estableció que la demandada ha efectuado los aportes y contribuciones correspondientes a la actora, pero al no liquidarse el rubro “zona desfavorable”, por el mismo no se abonaron los mismos, lo que es corroborado por las declaraciones juradas individuales donde se constata el importe de $0,00 por dicho ítem (ver fs. 51, pto. b). Es así que en la experticia se determinó los montos adeudados por tales conceptos (ver fs. 51/vta., pto. c), los que son reliquidados a fs. 62/63, ascendiendo a $54.632,70 para el coactor T., y a $57.691,75 para el coactor Q., montos comprensivos de capital más intereses.----------

-----Es de resaltar que en la demanda se integró la pretensión con el reclamo de los aportes no ingresados a los organismos de seguridad social por el rubro “zona desfavorable”, con el fin de que se condene a la demandada a cumplir con el depósito para evitar un perjuicio previsional al momento de la jubilación (ver fs. 03 vta., pto. II, 2). El art. 80 de la LCT, en sus primeros dos párrafos dispone que *“La obligación de ingresar*

los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables". Y el último párrafo establece que *"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente".*----------

-----Es de señalar que los coactores no requirieron la indemnización aludida en la norma referida, sino que se condene a la contraria a cumplir con el depósito de los aportes debidos. Es así que, ante la falta de integración de los mismos, nada obsta a que en esta sede judicial se adicione a la condena a favor de los coactores respecto del adicional ya examinado, la integración de los aportes referidos en las sumas debidas -el perito liquidó los intereses hasta el 31/12/16 (ver fs. 62/63)-, dado que el citado art. 80 expresamente prevé que la autoridad judicial es competente para hacer cesar la conducta omisiva, pudiendo imponer sanciones conminatorias al efecto.----------

-----En consecuencia habré de hacer lugar al agravio para que se condene a la demandada a que integre los aportes y contribuciones en cuestión en el mismo plazo de diez días establecido en el pto. I de la parte resolutiva (ver fs. 117, 1er. párrafo), bajo apercibimiento de aplicar astreintes. ----------

----3) Finalmente se cuestiona el silencio del juez respecto del reclamo para que se incluya en forma definitiva el rubro "zona desfavorable" en los recibos de remuneración mensual con la inclusión del 20% respectivo en la liquidación correspondiente (ver fs. 128 vta., tercer agravio). Efectivamente este reclamo también integró la pretensión de la actora (ver fs. 03 vta., pto. II, 3), y nada se decidió al respecto en el decisorio impugnado.----------

----El art. 281 del CPCC -art. 278 del CPCCN- dispone que la no deducción del recurso de aclaratoria contra la sentencia, por haber omitido el tratamiento de pretensiones, no impide su conocimiento por la Cámara. Para ello, de conformidad con los principios generales, será necesario apelar el decisorio e introducir el tema en el escrito de expresión de agravios. No se impone, por tanto, haber solicitado aclaratoria ante el juez recurrido respecto de la omisión incurrida, inversamente a lo que se interpretaba con el código derogado, donde se subordinaba la posibilidad de su tratamiento a la existencia

de la aclaratoria. En virtud de la norma comentada, la Cámara tiene conocimiento para decidir las cuestiones omitidas, así como también para reparar los errores materiales de la sentencia impugnada y los conceptos oscuros (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 960/961).----------

-----El juzgador ha destacado que la cuestión traída a juicio ya fue resuelta en innumerables precedentes, y que incluso los aquí actores ya habían obtenido sentencias favorables por períodos anteriores, citando al respecto distintos antecedentes del máximo tribunal provincial (ver sentencia a fs. 115 vta., dos primeros párrafos a partir de los considerandos). Ello además se corrobora con el idéntico reclamo efectuado por los coaccionantes por el año 2008 (ver fs. 08 de la causa 40/2009 ya citada y que tengo a la vista). Es así que el reclamo de la actora, amén de ser procedente, resulta acorde a los principios de celeridad y economía procesal, en caso contrario, los coactores se verían en la necesidad de deducir sucesivas demandas por los distintos períodos a de-vengar, lo que se traduciría en un evidente dispendio jurisdiccional.----------

-----A la luz de lo expuesto, también habré de acoger este agravio a fin de que la condena a la demandada comprenda también la inclusión en forma definitiva y permanente del rubro “zona desfavorable” en los recibos de remuneración mensual de los actores, bajo apercibimiento de astreintes. ----------

-----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado a los efectos de incrementar el monto del capital de condena establecido en el pto. I de la parte resolutiva a la suma de ochenta y tres mil novecientos treinta y nueve con cincuenta y cuatro centavos ($83.939,54) para el coactor H. E. T., y de ochenta y ocho mil doscientos catorce con setenta y cuatro centavos ($88.214,74) para el coactor J. G. Q., en ambos casos con más los intereses establecidos en la sentencia de grado. Asimismo se condena a la demandada a integrar a los organismos de la seguridad social los aportes y contribuciones no ingresados por el rubro “zona desfavorable”, y a incluir en forma definitiva y permanente el referido rubro en los recibos de remuneración mensual de los actores, todo ello en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de astreintes. ----------

------Atento a que se revoca parcialmente el fallo corresponde examinar si procede la readecuación prevista en el art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Dado que la revocación conlleva el éxito total de la demanda y que en la instancia de origen se impusieron las costas a la accionada, ninguna readecuación procede efectuar sobre dicha imposición. Y atento que los emolumentos regulados lo fueron en los porcentajes que este Cuerpo habitúa a determinar para los letrados de la partes vencedora y vencida respectivamente, tampoco procede la readecuación en este aspecto. ----------

-----Respecto de las costas de esta sede, dado que la actora ha resultado vencedora en todos sus agravios, se imponen a la demandada perdidosa (conf. art. 57 de la ley XIV

N° 1).----------

-----Propongo asimismo regular, atendiendo a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, los honorarios por la actuación ante la Alzada, de la letrada apoderada de los actores, Dra. M. G. M., en un 5,88% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

------Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 123, que fuera concedido a fs. 124, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 115/117 que hizo lugar a la demanda laboral entablada por H. E. T. y J. G. Q. y condenó a la sociedad L. 28 J. SCTTL para que en el plazo de diez días abone a los coactores las sumas de $43.456,36 y $45.176,01, respectivamente, con más sus intereses y con imposición de costas a la accionada vencida. ----------

-----Los agravios vertidos por los accionantes lucen a fs. 126/129, el traslado conferido a fs. 130 no fue contestado por su contraria, la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar, dejando constancia que el recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 122 fue declarado desierto a fs. 130, segundo párrafo.----------

-----2. En su primer agravio la apelante critica que el juzgador al hacer lugar al pago del adicional por zona desfavorable calculó el mismo sobre el básico de convenio de acuerdo al requerimiento efectuado al perito contador según providencia de fs. 100. Destaca que tal como surge de la demanda los importes reclamados fueron considerados en base a la remuneración mensual sujeta a aportes y cita precedentes sobre tal cuestión. Entiende que yerra el juez de grado y que incurrió en incongruencia al expedirse sobre un tema que no fue parte de la litis. ----------

-----En tales condiciones, cabe señalar que en demanda los coactores calcularon el adicional del 20% sobre la remuneración mensual devengada (ver fs. 4 vta. y liquidaciones de fs. 5 y 5 vta.). A su vez, el sentenciante a fs. 100 dictó medida para mejor proveer a fin de que el perito contador calcule el 20% adicional sobre el básico de convenio para la categoría de revista correspondiente a los actores. Es así que el experto en cumplimiento de la manda judicial efectuó a fs. 104/105 los cálculos pertinentes, y los importes establecidos en $43.456,36 y $45.176,01 para T. y Q., respectivamente, son los que en definitiva fueron acogidos en el fallo. ----------

-----Sin embargo, aún cuando ninguna de las partes impugnó los montos determinados en la pericia contable, lo cierto es que al disponerse la medida para mejor proveer y al dictarse sentencia el Sr. Juez de primera instancia no brindó explicación alguna acerca

de cuál es la razón por la cual consideró que dichos cálculos debían realizarse sobre el básico de convenio y no sobre las remuneraciones sujetas a aportes. Además, en los precedentes citados del Superior Tribunal de Justicia no se estableció si el 20% en concepto de adicional por zona desfavorable debía calcularse sobre la remuneración bruta o sobre el básico de convenio. ----------

-----Sobre el particular la recurrente hace referencia por analogía al C.C.T. N° 130/75 que alude en su art. 20 a que el referido adicional se calcula sobre las remuneraciones de convenio. Y esa disposición sólo puede ser interpretada como referida al salario bruto pues ninguna razón hay como para limitar el adicional al básico de convenio. A todo evento debe aplicarse el art. 9 de la L.C.T. ----------

-----Por tales razones, se hace lugar al agravio para elevar el monto de condena a $83.939,54 para T. y $88.214,74 para Q. (ver pericia contable, fs. 60 y 61, Anexos “A” y “B”).----------

-----3. En el segundo agravio la apelante impugna que el fallo resolvió que el reclamo por falta de integración de aportes deberá transitar por el carril que corresponda, esto es, vía A.F.I.P. por no resultar competente (ver fallo, fs. 116 vta., tercer párrafo) al estimar que no se consideró lo normado por el art. 80 de la L.C.T. (ver fs. 128/vta).----------

-----Al respecto, el perito contador informó que los recibos de sueldo no tienen liquidado el rubro “Zona Desfavorable”, por lo que los aportes y contribuciones por dicho rubro no fueron efectuados (ver p. b), fs. 51). En tales condiciones, el experto estimó el total adeudado en $54.632,70 en el caso de T. y $57.691,75 respecto de Q. (fs. 62 y 63, Anexos “C” y “D”), montos que comprenden el capital con más sus intereses al 31/12/2016. ----------

----Con ese alcance, si bien los coaccionantes no peticionaron la indemnización establecida en el último párrafo del art. 80 de la L.C.T., ello no es óbice para que ante la falta de pago de las contribuciones y aportes se agregue al monto de condena los importes adeudados pues la norma citada establece que la indemnización “se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiera imponer la autoridad judicial competente” (ver último apartado del último párrafo del art. 80 de la L.C.T. agregado por el art. 45 de la ley 25.345).----------

-----Por todo ello, se hace lugar al agravio y se condena a la demandada a fin de que proceda a integrar las contribuciones y aportes referidos en el plazo ya establecido de diez días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. ----------

-----4. Como última queja la recurrente se agravia del silencio del juez a-quo al omitir pronunciarse respecto del reclamo para que se incluya en forma definitiva el rubro zona desfavorable en sus recibos de remuneración mensual y se disponga la inclusión del 20% por zona desfavorable. ----------

-----En tal sentido, esa pretensión fue introducida en demanda (ver p. II, apartado 3, fs. 3 vta.), sin que se pronunciara el juzgador, por lo que si bien no se dedujo recurso de aclaratoria nada impide que esa omisión se trate en esta instancia ya que al expresar

agravios se solicitó el respectivo pronunciamiento (art. 281 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

Sobre tal cuestión el sentenciante puso de relieve que la misma ya fue resuelta en innumerables precedentes y fue zanjada por el Superior Tribunal de Justicia (ver fs. 115 vta., dos primeros párrafos del primer considerando).----------

-----En tales circunstancias, dicha pretensión formulada por los coactores se adecua al principio de economía procesal pues se evita la reiteración de sucesivas demandas por los períodos que se van devengando. ----------

-----Por ello, se hace lugar al agravio debiendo incluirse en la condena el reclamo efectuado por los coactores en tal sentido. ----------

-----5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para elevar el capital de condena a las sumas de $83.939,54 para el coactor T. y $88.214,74 para Q., con más los intereses establecidos en el fallo de primera instancia, condenando también a la demandada a integrar a los organismos de seguridad las contribuciones y aportes no ingresados por el rubro zona desfavorable, debiendo asimismo incluir en forma definitiva y con carácter de permanente ese adicional en los recibos de remuneración mensual de los referidos coactores, en el plazo de diez días de consentido o ejecutoriado el presente decisorio, bajo apercibimiento de astreintes.----------

-----La revocatoria que se propicia conduce al pleno éxito de la demanda, en tanto que los honorarios fueron determinados en porcentuales y se ajustarán en forma automática al nuevo importe de condena, por lo que resulta innecesario efectuar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

----Las costas de Alzada se imponen a la demandada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

-----En cuanto a los honorarios de esta instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, entiendo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de la Dra. M. G. M., en su carácter de letrada apoderada de la parte actora, en la suma porcentual equivalente al 5,88% del monto de condena a calcularse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

-----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

-----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar parcialmente el fallo apelado a los efectos de incrementar el monto del capital de condena establecido en el pto. I de la parte resolutiva a la suma de ochenta y tres mil novecientos treinta y nueve con cincuenta y cuatro centavos ($83.939,54) para el coactor H. E. T., y de ochenta y ocho mil doscientos catorce con setenta y cuatro

centavos ($88.214,74) para el coactor J. G. Q., en ambos casos con más los intereses establecidos en la sentencia de grado. Asimismo se condena a la demandada a integrar a los organismos de la seguridad social los aportes y contribuciones no ingresados por el rubro “zona desfavorable”, y a incluir en forma definitiva y permanente el referido rubro en los recibos de remuneración mensual de los actores, todo ello en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de astreintes.----------

-------II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida. ----------

------III.- Regular los honorarios por las tareas realizadas ante la Alzada, a la Dra. M. G. M., en un 5,88% sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente. ----

-----Así lo voto. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Sergio R. Lucero (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-----I.- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a los efectos de incrementar el monto del capital de condena establecido en el pto. I de la parte resolutiva a la suma de ochenta y tres mil novecientos treinta y nueve con cincuenta y cuatro centavos ($83.939,54) para el coactor H. E. T., y de ochenta y ocho mil doscientos catorce con setenta y cuatro centavos ($88.214,74) para el coactor J. G. Q., en ambos casos con más los intereses establecidos en la sentencia de grado. Asimismo se condena a la demandada a integrar a los organismos de la seguridad social los aportes y contribuciones no ingresados por el rubro “zona desfavorable”, y a incluir en forma definitiva y permanente el referido rubro en los recibos de remuneración mensual de los actores, todo ello en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de astreintes.----------

-------II.- IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida. ----------

------III.- REGULAR los honorarios por las tareas realizadas ante la Alzada, a la Dra. M. G. M., en un 5,88% sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente.

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 - SDL - CONSTE.----------

AGUILERA
E CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA